

	PAGINA		PAGINA
Dirección General de Obras Hidráulicas e Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso-subasta de obras.	20784	Jefatura Provincial de Málaga del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	20787
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso de proyecto, suministro y montaje de elementos metálicos.	20784	Jefatura Provincial de Murcia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	20788
Dirección General de Obras Hidráulicas. Subasta de obras.	20784	Jefatura Provincial de Palencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	20788
Dirección General de Obras Hidráulicas. Contratación de servicios técnicos.	20785	Jefatura Provincial de Valladolid del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	20788
Dirección General de Obras Hidráulicas. Ampliación plazo proposiciones para subasta de obras.	20785	Jefatura Provincial de Zamora del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	20788
Confederación Hidrográfica del Tajo. Subasta de obras.	20785		20788
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA			
Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Aprobación de la adjudicación del suministro e instalación de central de proceso de datos.	20785	MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Aprobando la adjudicación del suministro e instalación de estanterías fijas y móviles.	20785	Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concursos-subastas para adjudicación de proyectos de obras.	20789
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL			
Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. Adjudicación servicios cocina-comedor.	20785	ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Acción Social. Corrección de errores de concurso-subasta.	20786	Diputación Provincial de Lérida. Concurso-subasta de obras.	20790
Comisión de Transferencia del Instituto Social del Tiempo Libre. Concurso-subasta de obras.	20786	Diputación Provincial de Madrid. Subasta de obras.	20790
Instituto Nacional de Asistencia Social. Concurso-subasta de obras.	20785	Ayuntamiento de Badajoz. Subasta para construcción y utilización de un camping.	20790
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
Instituto Geológico y Minero de España. Adjudicaciones de concursos.	20786	Ayuntamiento de Barberá del Vallés (Barcelona). Adjudicación de obras.	20791
Dirección Provincial de Madrid. Relación de registros mineros.	20786	Ayuntamiento de Barcelona. Subasta de obras.	20791
Dirección Provincial de Zamora. Relación de registros mineros.	20786	Ayuntamiento de Camas (Sevilla). Concurso para adquisición o alquiler de un ordenador electrónico.	20791
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	20787	Ayuntamiento de Camas (Sevilla). Subastas de obras.	20791
Jefatura Provincial de Cáceres del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	20787	Ayuntamiento de Cartagena (Murcia). Segundo concurso para servicio de tratamiento de basuras.	20792
Jefatura Provincial de La Rioja del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	20787	Ayuntamiento de Cartagena (Murcia). Concurso para adquisición de material deportivo.	20792
Jefatura Provincial de Las Palmas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	20787	Ayuntamiento de El Ferrol. Adjudicación de obras.	20792
	20787	Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén (Zaragoza). Subasta de terrenos.	20793
	20787	Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Declarando desierta subasta de obras.	20793
	20787	Ayuntamiento de Martorelles (Barcelona). Concurso para construcción de estación depuradora de aguas.	20793
	20787	Ayuntamiento de Matamala de Almazán (Soria). Subasta de inmuebles.	20793
	20787	Ayuntamiento de Móstoles (Madrid). Concurso-subasta de obras.	20794
	20787	Ayuntamiento de Sevilla. Concurso para construcción y explotación de mercado de abastos.	20794
	20787	Organo de Gestión de los Servicios Benéfico-Sanitarios Insulares del Cabildo Insular de Gran Canaria. Concursos para prestación de servicios de limpieza.	20794

Otros anuncios

(Páginas 20795 a 20807)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19490

LEY ORGANICA 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

TITULO PRIMERO

Delitos de Contrabando

Artículo primero

Uno Son reos del delito de contrabando, siempre que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a un millón de pesetas, los que:

Primero. Importaren o exportaren géneros de lícito comercio sin presentarlo para su despacho en las oficinas de Aduanas.

Segundo. Realizaren operaciones de comercio, tenencia o circulación de géneros de lícito comercio de procedencia extranjera, sin cumplir los requisitos establecidos para acreditar su lícita importación.

Tercero. Importaren, exportaren, poseyeren, elaboraren o rehabilitaren géneros estancados, sin autorización.

Cuarto. Importaren, exportaren o poseyeren géneros prohibidos, y los que realizaren con ellos operaciones de comercio o circulación, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

Quinto. Exportaren sin autorización obras u objetos de interés histórico o artístico.

Sexto. Obtuvieren, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho de géneros estancados o prohibidos o mercancías extranjeras de lícito comercio, por las oficinas de aduanas, o las autorizaciones para los actos a que se refieren los números anteriores.

Séptimo. Condujereren en buque español o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio, en cualquier puer-

to o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas jurisdiccionales españolas.

Octavo. Alijaren o transbordaren en un buque clandestinamente, cualquier clase de géneros o efectos dentro de las aguas jurisdiccionales españolas o en las circunstancias previstas por el artículo veintitrés de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. Cuando el contrabando por cuantía superior a un millón de pesetas se realice fraccionadamente en distintos actos de inferior importe cada uno, tendrán éstos el carácter de delito continuado si existe unidad de propósito y así se infiere de la identidad de su autor y de los medios utilizados en su comisión.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número uno de este artículo, serán también reos del delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en el mismo, cualquiera que sea su cuantía, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Cuando el objeto del contrabando sean drogas, estupefacientes, armas, explosivos o cualesquiera otros cuya tenencia constituya delito.

Segunda. Cuando el contrabando se realice a través de una organización.

Artículo segundo

Uno. Los reos del delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión menor y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos. En los casos primero y segundo del número uno del artículo anterior, la pena de prisión se impondrá en su grado mínimo, y en los restantes, en el medio o máximo.

Dos. Los Tribunales impondrán las penas correspondientes en su mitad superior cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito.

Tres. En atención a las circunstancias del hecho y del culpable, los Tribunales podrán rebajar en un grado las penas anteriormente señaladas.

Artículo tercero

Uno. Se reputarán géneros o efectos estancados todos aquellos a los que por Ley se otorgue dicha condición. Se entenderá conferida a los artículos, productos o sustancias, cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por Ley al Estado, con carácter de monopolio, cualquiera que sea el modo de gestión de éste.

Dos. Son artículos o géneros prohibidos:

a) Los que como tales se hallen comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

b) Todos los que por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera hayan sido comprendidos o se comprendan expresamente por disposición con rango de Ley, en prohibiciones de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción.

Tres. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

Artículo cuarto

La responsabilidad civil que proceda de declarar a favor del Estado, derivada de los delitos de contrabando, se extenderá en su caso, al valor de la deuda tributaria defraudada.

Artículo quinto

Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes y efectos:

Primero. Los que constituyan el objeto del delito.

Segundo. Los materiales, instrumentos y maquinaria empleados en la fabricación, elaboración y transformación de los géneros estancados o prohibidos.

Tercero. Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, siempre que no pertenezcan a tercero que no haya tenido participación en éste, o que el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria no resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y el importe de los géneros objeto del contrabando.

No se procederá al comiso de los géneros o efectos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

Artículo sexto

El Juez o Tribunal acordará la intervención de los bienes y efectos a que se refiere el artículo anterior, a resultas de lo

que se decida en la resolución que ponga término al proceso. Los Tribunales, en atención a las circunstancias del hecho y a las de sus presuntos responsables, podrán designar a éstos como depositarios de los géneros o efectos intervenidos, con prestación, en su caso, de la garantía que se establezca.

Artículo séptimo

Uno. Los géneros o efectos intervenidos podrán ser enajenados, si éste fuere su destino final procedente, y sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario o poseedor de los mismos haga expreso abandono de ello.

b) Cuando los Tribunales estimen que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor. A tales efectos se entenderán comprendidos en este apartado los géneros y efectos que sin sufrir deterioro material se deprecian por el transcurso del tiempo.

Dos. Dicha enajenación será ordenada por los Tribunales procediéndose a la valoración de los géneros o efectos, cuando ésta no estuviere practicada, en la forma prevista por esta Ley.

Tres. El importe de la venta, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito, a resultas del correspondiente proceso penal.

Artículo octavo

Cuando los géneros o efectos aprehendidos sean de los comprendidos en los monopolios públicos, los Tribunales a cuya disposición se hayan colocado, procederán en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de dichos monopolios. En todo caso, la autoridad judicial podrá autorizar la realización de actos de disposición por las correspondientes compañías, respecto a los géneros o efectos estancados que hayan sido aprehendidos, a reserva de la pertinente indemnización, si hubiere lugar a ella, según el contenido de la sentencia firme.

Artículo noveno

En lo no previsto en el presente Título, se aplicará supletoriamente el Código Penal.

Artículo diez

Serán competentes para conocer de los delitos establecidos en la presente Ley los Juzgados y Tribunales ordinarios, por el procedimiento que corresponda. En cada circunscripción provincial se podrá atribuir, de forma excluyente, la instrucción y, en su caso, el conocimiento de las causas por delitos de contrabando, a un Juzgado determinado.

Artículo once

La fijación del valor de los bienes y efectos objeto de contrabando se hará conforme a las siguientes reglas:

Primera. Si se trata de géneros estancados por el precio de venta al público. De no estar señalado dicho precio, se adoptará la valoración establecida para la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el Juez fijará la valoración, previa la tasación pericial.

Segunda. Tratándose de géneros de origen extranjero, por aplicación de las normas que regulan la valoración en Aduanas, incrementándose el valor resultante con el importe de los tributos exigibles a su importación.

Tercera. Respecto a los géneros de origen nacional, se estará a los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, a los precios medios del mercado señalados en ambos casos para mayoristas.

Cuarta. En cuanto a los géneros y efectos de ilícito comercio, el Juez recabará de los servicios competentes los asesoramientos e informes que estime necesarios para su valoración.

TÍTULO II

Infracciones administrativas de contrabando

Artículo doce

Incurrirán en infracción administrativa de contrabando los que realizaren las conductas enumeradas en el artículo uno punto uno de la presente Ley, cuando el valor de los géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a un millón de pesetas y no concurren los supuestos previstos en el artículo uno punto tres.

Artículo trece

Las personas responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas con multa del medio al duplo del valor de los géneros o efectos.

Artículo catorce

Se aplicarán a las infracciones administrativas de contrabando lo establecido en los artículos quinto, octavo y once de la presente Ley.

Artículo quince

Las infracciones administrativas de contrabando y sus sanciones prescriben a los cinco años.

Artículo dieciséis

Uno. Serán competentes para conocer de las infracciones de contrabando cometidas en el territorio de su jurisdicción los Administradores de Aduanas.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra los fallos de los órganos administrativos que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando, procederá la reclamación económico-administrativa ante el correspondiente Tribunal Provincial y subsiguientemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo diecisiete

En lo no previsto en el presente Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo y de las reclamaciones económico-administrativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el texto de la Ley de Contrabando aprobado por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y cuantas disposiciones contradigan lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—Los precios contenidos en el Título II de esta Ley podrán ser modificados o derogados por Ley ordinaria de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los procedimientos en materia de contrabando iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán y serán resueltos por los trámites y por los órganos establecidos en la legislación vigente en la fecha de comisión del hecho.

Dos. Los recursos interpuestos o que puedan interponerse se tramitarán y resolverán conforme a las normas de competencia y procedimiento por las que se venían rigiendo tales recursos.

Segunda.—En todo caso, los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroactivos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos por el artículo veinticuatro del Código Penal.

Tercera.—Las autoridades, funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos con la organización, dependencia administrativa y facultades y derechos que actualmente tienen reconocidos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19491

LEY 49/1982, de 3 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 330.464.405 pesetas, para satisfacer los gastos ocasionados por la celebración de la elección del Parlamento Gallego en 1981.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por importe de trescientos treinta millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro»; concepto (nuevo) cuatrocientos setenta y ocho, «Para sufragar los gastos ocasionados por la celebración de elecciones al Parlamento Gallego en mil novecientos ochenta y uno».

Artículo segundo

El importe del mencionado crédito extraordinario se financiará con bajas en las Secciones y conceptos que se relacionan en el anexo que se une a esta Ley y cuyo importe total asciende a trescientos treinta millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas cinco pesetas.

ANEXO

Anexo en el que se relacionan las partidas de las Secciones del Presupuesto de Gastos del Estado para mil novecientos ochenta y uno, que son baja en los conceptos que para cada una se especifican por su aplicación como financiación del crédito extraordinario para satisfacer los gastos ocasionados por la celebración de elecciones al Parlamento Gallego en mil novecientos ochenta y uno:

Concepto	Importe
Sección 11, «Presidencia del Gobierno»:	
— 01.112	17.289.139
Sección 21, «Ministerio de Agricultura»:	
— 04.761	47.848.432
— 06.731	92.450.000
Total	140.298.432
Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:	
— 02.422	172.876.834
Resumen	Importe
Sección 11, «Presidencia del Gobierno»	17.289.139
Sección 21, «Ministerio de Agricultura»	140.298.432
Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»	172.876.834
Total	330.464.405

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19492

LEY 50/1982, de 3 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de pesetas 1.306.136.805, al Presupuesto en vigor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para atender el mayor déficit que presenta la Cuenta del Estado en la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», correspondiente al ejercicio de 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por importe de mil trescientos seis millones ciento treinta y seis mil ochocientos cinco pesetas a la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; servicio cero siete, «Dirección General de la Marina Mercante»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y seis, «A empresas comerciales, industriales o financieras»; concepto cuatrocientos sesenta y uno punto dos, «A la Compañía Trasmediterránea, S. A.», como subvención compensadora del déficit de la cuenta del Estado del ejercicio de mil novecientos setenta y ocho».

Artículo segundo

El importe del mencionado crédito extraordinario se financiará con bajas en las distintas secciones y conceptos presupuestarios que se relacionan en el anexo que se une a esta Ley, y cuyo importe asciende a mil trescientos seis millones ciento treinta y seis mil ochocientos cinco pesetas.

ANEXO

Anexo en el que se relacionan las partidas de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», del Presupuesto de Gastos del Estado para mil novecientos ochenta y uno que son baja en los conceptos que para cada una se especifican por su aplicación como financiación del crédito extraordinario para atender el mayor déficit que presenta la cuenta del Estado de la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y ocho.